



Fecha: Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01-055-2009-03044-00 **RI 19095**

Sentenciado: WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ

Delito: Trafico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes

Asunto: Prescripción de la Pena

Auto interlocutorio N° 486

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal de la condenada **WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 12 de diciembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, condenó al señor **WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.239.415 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, y a la pena accesoria la inhabilitación del ejercicio del derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en la modalidad de llevar consigo. Concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y el pago de una caución por valor de \$50.000. Sin que repose en el expediente del condenado comprobante de pago y diligencia de compromiso firmada.

Posterior a ello, mediante oficio 1607 de fecha 23 de enero de 2017 se pasa el expediente de la referencia con el fin de avocar el conocimiento toda vez que a este le correspondió mediante formalidad de reparto.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente. Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción

Radicado: 08001-60-01-055-2009-03044-00 **RI 19095**
Sentenciado: WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ
Delito: Trafico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes
Asunto: Prescripción de la Pena

de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 12 de diciembre de 2012, siendo que la pena impuesta fue de treinta y dos (32) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 12 de diciembre de 2017.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 12 de diciembre de 2012, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, se pudo constatar que el condenado aparece registrado en baja por otro proceso con número 08001-60-01055-2010-03856-00.

En el caso de la página WEB de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil da cuenta el despacho que NO le aparece registrada la sanción penal al sentenciado.

En cuanto a la página WEB de la Policía Nacional, se pudo verificar que el sentenciado le aparece que **“ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA.**

Radicado: 08001-60-01-055-2009-03044-00 **RI 19095**
Sentenciado: WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ
Delito: Trafico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes
Asunto: Prescripción de la Pena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado **WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.239.415 expedida en Barranquilla, dentro del asunto de la referencia.

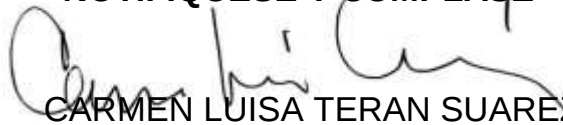
Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano **WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.239.415 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/MMP

Firmado Por:

Radicado: 08001-60-01-055-2009-03044-00 **RI 19095**
Sentenciado: WILLIAM DE JESUS OCHOA ALVAREZ
Delito: Trafico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes
Asunto: Prescripción de la Pena

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db9fb5c5291527bae8719fd087b29be166095bc26716950bcd6720ececc577**

Documento generado en 26/05/2021 01:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>